

TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE: San Salvador Centro, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintinueve de julio del dos mil veinticuatro.

#### I) ANTECEDENTES

El presente procedimiento administrativo sancionador, que dio inicio con denuncia, presentada a las trece horas con cincuenta y seis minutos del día trece de septiembre del dos mil veintitrés; primer anexo de la denuncia, de folio 8 (ocho) a folio 29 (veintinueve,) presentada el día dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés; segundo anexo de la denuncia, prevención y ampliación de la denuncia, que corre de folio 30 (treinta) a folio 35 (treinta y cinco), presentado el día veinte de septiembre del año dos mil veintitrés; y con fundamento en el Art. 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos en adelante denominada "LPA", y del Art 105, literal g) y 129 inciso 2° de la Ley General de Los Deportes de El Salvador, en adelante denominada "LGDES", se emitió el auto de inicio y admisión de la denuncia a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de noviembre de dos mil veintitrés, agregado a folio 64 (sesenta y cuatro).

#### II) LA PARTE DENUNCIANTE:

, de años de edad,
, del domicilio de , del departamento de , con documento único de identidad número ; actuando en su calidad personal como atleta de la Federación Salvadoreña de Voleibol modalidad playa, que en adelante se denominará como FESAVOL.

#### III) LA PARTE DENUNCIADA:

, del domicilio de , del departamento de , con documento único de identidad número ; quien se desempeña en el cargo de entrenador de Selecciones Mayores de Voleibol Playa de la Federación Salvadoreña de Voleibol.

# LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDOS:

## IV) RELACIÓN DE LOS HECHOS.

El dia trece de septiembre del año dos mil veintitrés, la atleta , también identificada en este proceso como , presentó denuncia de forma virtual, en contra del entrenador de Selecciones Mayores de Voleibol Playa, señor , en dicha denuncia se señala al denunciado por supuestos comportamientos anti-éticos de acuerdo a los hechos narrados y expresa lo SIGUIENTE:

Que dentro de los hechos denunciados que se pretende acreditar por la parte la denunciante, señala que: i) el día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, el denunciado, presuntamente cometió supuestos actos de discriminación al ser parcial por haber beneficiado a otra pareja de atletas del mismo deporte que practica; ii) que por medio de la red social denominada WhatsApp, el denunciado comunicaba los horarios de entreno a los grupos de jugadoras, ya que esa red social era el medio de comunicación entre los atletas y que dicho grupo se denominaba como BVB-EyG ESTIMULOS, y en el cual se encuentra incluida la denunciante y su compañera de equipo la señora ; iii) el denunciado, no lleva un control de asistencia diaria de los entrenamientos, en el cual se incluya los lugares donde se realizan dichos entrenamientos, que uno de los lugares asignados para entrenar, fue la Universidad Evangélica de El Salvador, y autorizados por la FESAVOL; y a falta de este control de asistencia diaria, el denunciado, solicitaba autorización para firmar en nombre de la denunciante y su compañera para justificar la asistencia de sus entrenos, ya que en ocasiones hubo cambios de horarios y lugares de entreno, para beneficiar a la Atleta , y que esos cambios no fueron comunicados en el grupo BVB-EyG ESTIMULOS, de WhatsApp, ya que la última comunicación de ese grupo es de fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés. Adicionalmente la denunciante, manifiesta que esta conducta fue repetitiva, ya que el denunciado, en el año dos mil veintidos, solicito autorización, para complementar el control de asistencia de entrenamientos firmándolas, cuando no se había realizado ningún entreno en el mes de diciembre del año dos mil veintidós.

La denunciante, expresa que el denunciado, tiene frecuentemente la práctica, de falsificar recibos para justificar gastos, que la denunciante, solicitó reembolso de la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, los cuales fueron ocupados para la compra de lentes que utilizó en los XXIV Juegos Centroamericanos y del Caribe, San Salvador 2023, y por medio de un mensaje de voz enviado en la red social de WhatsApp, le sugirió modificar la factura de compra de los lentes, en el sentido que refleje un monto diferente, además que existen audios que comprueban esta práctica usual del denunciado.

Por otra parte, la denunciante, expresa que el denunciado, compartió en el grupo de la red social WhatsApp, el documento en el que contenia los criterios autorizados de selección, sin embargo este carecía de sello y firmas

de los miembros de la Junta Directiva de FESAVOL, por lo que la denunciante el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, realizó la consulta sobre la autorización de estos criterios y el procedimiento o si el denunciado se tomó la atribución de autorizarlos por sí mismo; sin embargo, no se celebraron las competencias del plan de selección, que se menciona en dicho documento, sino que solo se llevó a cabo un partido en fecha doce de agosto de dos mil veintitrés, el cual fue convocado con tres días de anticipación, sin la información general de la competición, y que dicha competencia seria para definir qué dupla quedaría seleccionada para asistir a NORCECA en Punta Cana, República Dominicana, sino que únicamente se informó que dicho evento, serviría para definir qué dupla asistiría a la Copa Centroamérica, y en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, la denunciante, después del partido en el cual resultó ganadora del clasificatorio para los Juegos Panamericanos 2023, realizó la consulta sobre NORCECA Punta Cana, y el denunciado le informó que según el documento de criterio de selección, quien ganara asistiría a NORCECA Punta Cana, lo cual no se estipuló

## EXCLUSIÓN DE ENTRENAMIENTO.

los marcadores.

Que la denunciante expone que el día dos de julio de dos mil veintitrés, le solicitó al denunciado, un nuevo horario de entrenos, en horas no establecidas y autorizadas por la FESAVOL, sugiriéndole, entrenar a las 5:30 a.m. Sin embargo, el denunciando, programaba los horarios de entrenos en la Universidad Evangélica de El Salvador, priorizando los horarios de Y, por lo que la denunciante con su compañera optaron por buscar el patrocinio del entrenador brasileño.

en ese documento y que tampoco se le informó sobre los cambios. La denunciante, señala que el denunciado a utilizado sus funciones como entrenador para cambiar los marcadores de los partidos en dos ocasiones en fase de eliminatoria, cuando hay árbitros que se encargan de dirigir el partido y que es el único responsable de

Sobre lo acontecido en los Clasificatorios Panamericanos realizados los días nueve y diez de septiembre de dos mil veintitrés los puntos a considerar son los siguientes:

- a) Las parejas que participarán, logística, sistema de juego y designación arbitral fue realizada presuntamente por parte del denunciado.
- El día once de septiembre de dos mil veintitrés, la dupla protestó por escrito por el último juego realizado, basándose en un video que no había sido grabado por FESAVOL.
- c) Durante el partido solamente el capitán de la dupla está autorizado para hablar con los árbitros y solicitar explicaciones sobre una decisión que no satisface a los atletas en competición, debiendo informar previamente su deseo de protesta al primer árbitro de acuerdo al Reglamento antes mencionado. Pues en este caso fue el denunciado quien protestó. Asimismo, manifiesta la denunciante

- que después del partido ambas capitanas firmaron el acta, sin embargo, dicha acta fue presuntamente modificada posterior a las firmas.
- d) Se emite una resolución arbitraria fuera de contexto legal, puesto que un partido que ha empezado y ha sido pospuesto debe ser reanudado desde cero, contrario a lo que hizo el denunciado, presuntamente favoreciendo al equipo

La denunciante, manifiesta que ella y su compañera fueron acusadas presuntamente por el denunciado de ser favorecidas por árbitros en los partidos, de igual manera que el denunciado, señala presuntamente de corrupción a FESAVOL, en publicaciones en la red social denominada Twitter con la siguiente frase: "equipo que se vio beneficiado por árbitro".

## V) ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Que este Tribunal, por medio del auto de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del dia veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés; agregado a folio 36 (treinta y seis), se previno a la parte denunciante, en el sentido: """"" de que la denuncia interpuesta por la denunciante, carece de los elementos mínimos de formalidad que debe de contener la denuncia, y que debe de ser presentada en la secretaria de este tribunal, es por esa razón que se le previene y se le orienta para que atienda a los anunciado artículos que debe de cumplir para que el tribunal pueda procesar la referida denuncia. Que la ley determina los requisitos mínimos de admisibilidad de la denuncia en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo 126 de LGDES.""" Para subsanar dicha prevención se le fue otorgado el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación la cual fue el día veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés vía electrónica, al correo designado para tales efectos, notificación que consta en folio 37 (treinta y siete). La denunciante cumpliendo con la prevención realizada por este Tribunal, presentó escrito de subsanación y ampliación de la denuncia, el día nueve de octubre del año dos mil veintitrés, de manera virtual, agregado de folio 38 (treinta y ocho) a folio 46 (cuarenta y seis); y por cumplir con las prevenciones realizadas, en auto de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de noviembre de dos mil veintitrés, se admite la denuncia interpuesta por la denunciante, auto que corre agregado a folio 64 (sesenta y cuatro) y notificado a la denunciante el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, notificación agregada a folio 65 (sesenta y cinco).

Con respecto a la parte denunciada, se le corre traslado para manifestar su defensa, en el auto de admisión, notificado el día ocho de noviembre del año dos mil veintitrés por sistema electrónico, a fin de darle cumplimiento a su derechos y garantías constitucional, tal como son los Derecho de Audiencia y de defensa, presunción de inocencia establecidos en los ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, y notificando y citando al denunciado de conformidad al ARTÍCULO 130, 137 "LGDES", en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación conforme a los Artículos 64 numeral 3), 88, 106 y 107,



110, 139 al 158 LPA; y los Artículos 317, y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, notificación que corre agregada a folio 66 (sesenta y seis).

### VI) DERECHO DE MANIFESTACIÓN DE DEFENSA DEL DENUNCIADO. -

En fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, el denunciado presentó escrito juntamente con la prueba respectiva, los cuales corren agregados de folio 67 (sesenta y siete) a folio 152 (ciento cincuenta y dos), escrito en el cual manifiesta su derecho de defensa, de los hechos expuestos en la denuncia, los cuales detalla de la siguiente manera:

#### 1.- CON RELACIÓN A LA FALSEDAD MATERIAL Y DOCUMENTAL. -

El denunciado, expresa, que es falso que no se les consultara sobre la autorización a los involucrados, nunca indicó que presentaran la carta, que él la tenía en su poder porque la denunciante, le solicitó apoyo para imprimirla; que no tenía motivos para buscar beneficios de la carta dirigida al INDES y porque no estaba encargado de manejar fondos, por ende la denunciante es la encargada de la entrega de dicho documento, y que al firmar de recibido por parte del INDES ella se encargaba de las liquidaciones de montos, él ni siquiera figura como firmante.

#### 2- EL DENUNCIADO PRESENTA REPORTE DE CONTROL DE ASISTENCIA. -

El denunciado, manifiesta, que en reiteradas ocasiones se les solicitó reunión para firmar las asistencias, a lo que la denunciante expresó que era imposible, por lo que el denunciado le solicitó autorización para dar por aceptada su participación de los entrenos; por lo que no se les inventa o modifica las sesiones y para no perjudicar sus pagos de estímulos. Y presenta los meses de julio, agosto septiembre y octubre del año 2023.

En el referido reporte se observa que los meses de julio, agosto septiembre y octubre, del año 2023, no están firmados por la denunciante, ni por su compañera la atleta , y otras atletas:

. Los informes de control y asistencia selección 2023, se encuentran a folios 93 (noventa y tres) y 94 (noventa y cuatro), en el expediente administrativo que tiene este Tribunal, con los cuales el denunciado pretende comprobar que no consta en dichos documentos la firma de la denunciante.

Respecto a las afirmaciones realizadas en el mes de diciembre, manifiesta el denunciado que la denunciante, estuvo fuera del país en el periodo de los días siete al doce del mes de diciembre de dos mil veintidós, en competencias, y que le restaba once días para entreno en ese mes; asimismo, el denunciado manifiesta que la denunciante, no asistió a ningún entreno programado en la Universidad Evangélica de El Salvador, el horario laboral estipulado en el contrato entre el denunciado y la FESAVOL es de diez horas semanales y al haber realizado sesiones adicionales no ha solicitado compensaciones de las mismas y que en ningún momento se le ha indicado que debe compartir su control de asistencias.

## 3- SOBRE LA PROPOSICIÓN DE FALSIFICAR REEMBOLSO. -

El denunciado, manifiesta que la denunciante, únicamente gastó la cantidad de ciento veintiséis dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, sin haber acordado reembolsar otros gastos como el de los uniformes, y a lo que realmente se refiere es a la liquidación de factura y no a modificación; además, proponía retirar de sus atribuciones la responsabilidad de manejar reembolsos.

## 4.- SOBRE CUESTIONAMIENTOS DE DOCUMENTOS DE PROCESO DE SELECCIONES MAYORES 2023.-

El denunciado, manifiesta la Gerencia de FESAVOL, es la encargada de determinar los criterios de la selección mayor, por lo que él no tiene ninguna responsabilidad al respecto. De folio 52 (cincuenta y dos) a folio 53 (cincuenta y tres), se encuentran los procesos de selección, los cuales son definidos por el Manual de Organización y Funciones, aprobado por FESAVOL.

#### 5-MARGINACIÓN DE PROCESO POR HORARIOS DE ENTRENAMIENTO. -

El denunciado, manifiesta que no ha realizado actos de discriminación en contra de la denunciante su dupla en los entrenos, sino al contrario, el denunciado expresa que se ha adaptado a la disponibilidad de horario de la denunciante, cuando otros atletas han acatado los horarios y lugar establecidos por el denunciado; por lo tanto, expresa que es totalmente falso que se les excluya de los entrenos y se tenga preferencia de horario con otros atletas. A folio 89 (ochenta y nueve), se encuentra el horario oficial de entrenamiento de la Selección Nacional de Voleibol playa femenina, el cual es de lunes a viernes a las 8:00 am dicho horario fue asignado por **FESAVOL** para la dupla de y, y en todo el año, no han asistido a ningún entreno.

## 6-SOBRE PARTIDOS CLASIFICATORIOS REALIZADOS. -

En su defensa el denunciado, niega ser la persona encargada de la asignación arbitral, sostiene que de eso se encarga el señor por ser quien lidera la asociación de árbitros. Asimismo, dichas acusaciones carecen de sentido por ser el equipo las que presuntamente son beneficiadas por los árbitros, por tanto, pone a disposición videos.

En cuanto a la participación de protesta, explica que el árbitro lo llama por estar siendo recriminado por la barra del equipo debido a un error en el marcador, por lo que el señor se dirige a la barra con el fin de que se abstengan de dirigirse al árbitro.

Asimismo, manifiesta que es falso que esté acusando de corrupción a la Federación Salvadoreña de Voleibol (FESAVOL) por beneficios arbitrales, y que únicamente es el encargado de solicitar la asignación arbitral por indicación de la Gerencia Técnica.



El denunciado, argumenta que solo actuó en defensa a las acusaciones que le hace el grupo , en la red social denominada Twitter, en virtud de haber recibido varios ataques contra su persona y lo que buscan es justificar su despido, y que en ningún momento pretende atacar a un miembro de la selección.

## 8.-USO DE SU CARGO DENTRO DE FESAVOL, PARA COMPARTIR ANÁLISIS TÉCNICOS IMPARCIALES.

El denunciado en su defensa, argumenta que en ningún momento ha modificado reportes, y que el equipo fue el único sin haber alcanzado las semifinales y que de forma ventajista indican haber obtenido un buen resultado contra equipos que pelearon medallas. De igual manera manifiesta que por falta de preparación para los Juegos Panamericanos Santiago 2023 han quedado en último lugar. Por lo tanto, FESAVOL le ha dado la capacidad de decidir selecciones por lo que siempre valora quiénes son parte del proceso y la asistencia para una mejor representación al país.

También en su defensa, el denunciado, argumenta que la incorporación de en junio, es completamente falsa, puesto que la misma solicitó exoneración de parqueo desde el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, incluso ya se encontraba entrenando con ellas. Para incorporarse al proceso se sometió a los lineamientos y todas las participantes tuvieron la oportunidad de buscar su clasificación, por tal motivo, no ha habido discriminación a la pareja

El denunciado, manifiesta que todas las acusaciones de la denunciante se basan en mentiras y tergiversaciones de temas sin prueba alguna, incluso mintiendo sobre temas de puntuación y clasificaciones y que lo que quieren son beneficios sin cumplir las reglas, y han sido expulsadas por entrenadores previos. Asimismo, se negaron a gestionar la continuidad de la entrenadora internacional por ser demasiado exigente.

#### VII) APERTURA A PRUEBAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Este Tribunal en resolución de las ocho horas con treinta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, abre a pruebas por el plazo de diez días hábiles contados a partir de del día siguiente a la notificación de conformidad al artículo ciento treinta y ocho de LGDES, auto que consta a folio 153 (ciento cincuenta y tres). APERTURA A PRUEBAS NOTIFICADO A LA DEMANDANTE Y AL DEMANDADO, POR SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO, a cada uno de los intervinientes a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, a la denunciante; y se le notificó al denunciado, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos ambos el día dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

#### VIII) PRUEBA APORTADA

SEGUNDO ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE:

El dia nueve de octubre del dos mil veintitrés, y suscrito por la señora calidad de denunciante, adjuntó la siguiente prueba documental:

Este tribunal, deja establecido, que fue imposible valorar la prueba, aportada que está incorporada dentro de la denuncia, de lo cual fue difícil e imposible poder determinar, a qué se refería la denunciante de cada uno de los puntos de la denuncia.

- Dentro de su escrito presentado, adjuntó capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp, agregada de folio 38 (treinta y ocho) a 46 (cuarenta y seis).
- Copia simple de Comunicación interinstitucional entre la Federación Salvadoreña de Voleibol y la Secretaría del Tribunal de Ética y Apelaciones del Deporte, agregada a folios 6 (seis) y 7 (siete).
- Copia simple de la Resolución de protesta de juego playa, agregada a folio 15 (quince) y 16 (dieciséis).
- 4. Copia simple de Solicitud de entrenador y plan de trabajo Voleibol Playa, agregada a folio 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho).
- Copia simple de la Contestación de la denuncia del señor dirigida al señor quien es Gerente General de la Federación Salvadoreña de Voleibol, agregada de folio 19 a 29.
- Copia simple de la notificación vía correo electrónico sobre el estado de flujo de efectivo para la competición de NORCECA junto con copia simple del mismo, agregadas a folio 33 a 35.

#### ESCRITO PRESENTADO POR EL DENUNCIADO CON PRUEBA DOCUMENTAL.

El día veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, el denunciado, adjuntó la siguiente prueba documental: este tribunal, deja establecido que sí fue factible la valoración de la prueba, aportada por el denunciado, y que fue incorporada con sus anexos dentro de la contestación de la denuncia.

- 1. En el escrito presentado, se adjuntan capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp.
- Copia simple de las Respuestas de la Federación Salvadoreña de Voleibol (FESAVOL) sobre la información de proceso de selecciones 2023, agregadas de folio 86 (ochenta y seis) a 91 (noventa y uno).
- Copia simple del Control de asistencias de la Selección del año 2023, agregado de folio 92 (noventa y dos) a 94 (noventa y cuatro).



- 4. 1) Copías simples del Boletín final de competencia, 2) copia simple de clasificación final, 3) copia simple de equipos participantes, 4) copia simple de Calendarios de Partidos, 5) Copia simple de Tabla de resultados, 6) copia simple de tabla de Clasificación, ronda final de Grupos, 7) copia simple de publicación de noticia de las campeonas, de la "Copa Centroamérica 2023", agregado a folio 95 (noventa y cinco) a folios 104 (ciento cuatro);
- 5. Facturas de compras relacionadas con gastos de los atletas desde la fecha 13 de octubre 2023, hasta el día siete de septiembre del año dos mil veinticuatro, de folios 106 (ciento seis) al folio 152 (ciento cincuenta y dos), de este expediente. Que son de compras de comida rápida, transporte terrestre, compra de Gasolina, alguiler de Habitaciones en Hoteles, y otros.

## PRUEBA INCORPORADA Y APORTADA POR LA GERENCIA DE DESARROLLO DEPORTIVO DEL INDES.

- Información relacionada a los siguientes puntos: las bases de competición o de competencia del evento clasificatorio a los juegos Panamericanos Santiago 2023 en la modalidad de voleibol playa femenino;
- El proceso de confirmación o anulación de resultados de acuerdo con lo establecido por la Federación Internacional de Voleibol (FIVB) en la modalidad de voleibol playa femenino;
- Los criterios o manual de selección nacional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 45 literal b) de la Ley General de los Deportes de El Salvador (LGDES) para integrar la selección nacional de voleibol playa femenino;
- 4) Proceso de clasificación a los juegos Centroamericanos, de acuerdo con la Federación Internacional de Voleibol (IFVB) de la modalidad de voleibol playa femenino; atribuciones del sr. , según contrato laboral con la Federación Salvadoreña de Voleibol (FESAVOL) en su calidad de entrenador de selecciones nacionales de voleibol femenino;
- 5) Horarios oficiales de entrenamiento de la selección nacional de voleibol playa femenino;
- 6) Certificación del punto de acta la junta directiva en la cual se tuvo conocimiento del proceso de clasificación nacional a los juegos Panamericanos Santiago 2023 de la modalidad de voleibol playa femenino;
- Ranking Nacional a fecha 30 de junio de 2023 de voleibol playa femenino; conformación de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Voleibol;
- Conformación de la Comisión Técnica de la Federación Salvadoreña de Voleibol;
- Conformación de la Comisión de Árbitros de la Federación Salvadoreña de Voleibol. La documentación antes mencionada corre agregada de folio 47 (cuarenta y siete) a 51 (cincuenta y uno); y
- 10) Manual de Organizaciones y funciones de la Federación Salvadoreña de Voleibol, agregado de folio 52 (cincuenta y dos) a folio 53 (cincuenta y tres).

11) Impresiones de correos electrónicos consistentes en la comunicación interinstitucional entre las denunciantes y el denunciado, agregadas de folios 54 (cincuenta y cuatro) a folio 63 (sesenta y tres).

## IX) EL TRIBUNAL REALIZA LAS CONSIDERACIONES FINALES SIGUIENTES:

# VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA POR EL DENUNCIADO:

## a) PRUEBA DE LA DENUNCIANTE:

Este tribunal al realizar las valoraciones de las pruebas presentadas por la denunciante, y que se encuentran agregadas e incorporadas dentro de la denuncia y su ampliación de la denuncia interpuestas, que se encuentran la presentación de su denuncia de folios 1 (uno) a folios 5 (cinco); y en la subsanación de la prevención presentó ampliación de la denuncia, agregadas de folios 38 (treinta y ocho) a folios 46 (cuarenta y seis); al realizar estudio de la valoración de la prueba de la denunciante, no se encontraron elementos de juicio o indiciarios suficientes que pudieren motivar a estimar la pretensión de la denunciante como para imponer una sanción, ya que no se presentó prueba documental, y/o prueba testimonial idónea, que hubiese podido ilustrar a este tribunal sobre la supuesta infracción alegada por la denunciante, para tener certeza de que existían indicios y elementos de juicio suficientes y que hubiesen servido como fundamento para poder motivar una resolución con sanción al denunciado.

Al analizar la denuncia presentada, este tribunal, pese haber realizado un esfuerzo superior para comprender la prueba ofertada por la parte denunciante, tuvo dificultad en el análisis de la misma para leer y comprender el contenido de las capturas de pantalla de los chats del celular, en la red social denominada como WhatsApp, que presentó la denunciante, y que eran la prueba principal de su denuncia, y por lo tanto no pudo considerar y valorar como prueba en el presente proceso.

Respecto a los correos que adjunta a su denuncia, que se encuentran agregados de folios 6 (seis) al folio 7 (siete) y de folio 15 (quine) a folio 18 (dieciocho) no obstante haber sido agregados como anexos a la misma, no estableció qué pretendía probar con los mismos, por lo cual no fueron sujetos a valoración por parte de este Tribunal, por no haberse singularizado y ofrecer su utilidad y pertinencia al presente proceso.

Respecto de los audios ofrecidos en las impresiones de imágenes, no se puede establecer por ningún medio que las mismas tengan relevancia como prueba, pues las notas de voz al incorporarse en debida forma constituyen prueba documental, ya que no se ofreció de conformidad a los requisitos de la prueba electrónica que será analizado en el apartado siguiente.

En cuanto a los hechos de exclusión de entrenamiento, clasificatorios Panamericanos realizados los días nueve y diez de septiembre de dos mil veintitrés, difamación en redes sociales vía Twitter y la utilización de su cargo para generar análisis parciales técnicos; este Tribunal considera que tampoco han sido probados debido a la carencia de pruebas idóneas de la denunciante, pues pudo haber ofertado prueba testimonial e imágenes para demostrar sus afirmaciones, y de los controles de asistencias no se pudo evidenciar alguna anomalía, de folio 93 (noventa y tres) a folio 94 (noventa y cuatro) situación que pudo advertir este Tribunal y por lo tanto no se pudo acreditar dicho supuesto expuesto por la denunciante.

Asimismo, es importante hacer un análisis de nuestra jurisprudencia sobre las capturas de pantalla conocidas comúnmente como "screenshot". Estas por su naturaleza son extraídas de redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter o WhatsApp como es el caso en particular.

La información anteriormente mencionada se encuentra en dispositivos electrónicos como teléfonos celulares, computadoras, tablets, etc., de los cuales también puede obtenerse información valiosa, dispositivos que son considerados como fuentes de prueba, y la información o el contenido, lo que es conocido como medio de prueba; sin embargo, es importante hacer una diferencia entre medio de prueba y fuente de prueba; el primero es entendido como "el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción. La prueba se produce por algunos de los medios que la ley admite y así es motivo de prueba la declaración por un testigo veraz del hecho por él presenciado."

Desde otro punto de vista, Devis Echandia concibe a los medios de prueba como "instrumentos y órganos que suministran al juez el conocimiento, como lo serian, la parte confesante, un testigo, el experto, entre otros".<sup>2</sup>

Respecto a la fuente de prueba, una fuente de prueba contiene información útil para acreditar o refutar una afirmación de hecho acerca de la cual se discute en un juicio; a manera de ejemplo podemos mencionar un testigo, un documento de los cuales puede extraerse información relacionada al proceso.

Ahora bien, respecto a las capturas de pantalla, la Sala de lo Civil ha determinado que "En el sentido indicado, se advierte que el documento en análisis, está constituido por una impresión de una captura de pantalla; por tanto, el mismo no puede considerarse, como prueba electrónica, pues no ofrece ninguna garantía o requisito básico de seguridad comprobable en el proceso. "(sentencia definitiva de la sala de lo civil, referencia 481-cal-2018 del ocho de julio de dos mil diecinueve).

Asimismo, en la sentencia anteriormente citada la Sala de lo Civil sostiene que dichas capturas de pantalla pueden ser objeto de modificación, por lo que deben ser respaldadas correctamente, pues establece también lo siguiente: "Debe tenerse en cuenta que el recurrente, no realiza una verdadera justificación u origen del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ALSINA, Hugo. (1958). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1984). Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Editorial ABC. Bogotá. Tomo II.

documento controvertido, respecto a su seguridad e integridad, como bien lo expresaron los apoderados de la demandada. Por tanto, que este podía ser elaborado o modificado por cualquier persona, por lo que conforme a la experiencia común, como elemento integrante de la sana crítica, dicho contenido y la impresión de pantalla, no merecen credibilidad y no pueden ser clasificados como medio de prueba válido ni clasificado como documento público o privado, pues no es posible atribuírsele a las personas relacionadas en el texto". (el subrayado es nuestro).

Sin embargo, las capturas de pantalla pueden ser respaldadas de acuerdo a la Sala de lo Civil de la siguiente manera: "el abogado debe reforzar la fuente de prueba que se pretende llevar al proceso mediante un medio de prueba donde se halle el hecho que se quiere probar, o sea volcar el contenido en un medio de prueba "clásico" (documento privado), protocolizar un correo electrónico, o solicitar que un notario otorgue acta de presencia, en el caso de algún documento público". (sentencia definitiva de la sala de lo civil, referencia 12-apl-2016 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis)."

En síntesis, este Tribunal considera, que la denunciante, no ha probado los extremos de su solicitud debido a la falta de prueba pertinente e idónea, e incluso, no se ha aportado pruebas para cada uno de los hechos de los que la atleta denuncia, por lo que no es procedente acceder a lo peticionado y así se hará constar en el fallo respectivo, por este Tribunal, por lo menos debería de haber un mínimo de indicios y elementos de juicio, que pudieran sustentar la conducta administrativa típica, antijurídica y culpable del denunciado.

# VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIADA:

Respecto a las pruebas aportadas por el denunciado, este Tribunal considera que sí ha presentado prueba suficiente para su defensa, pues la prueba documental que adjunta en su escrito ampara cada uno de los argumentos utilizados para desvirtuar las aseveraciones hechas por la denunciante , como por ejemplo los criterios de selección y la lista de asistencia a los entrenos; sin embargo, no pueden ser valoradas las capturas de pantalla que adjunta el denunciando por la razones anteriormente expuestas, en esta misma sentencia.

A manera de ejemplo tenemos el control de asistencia de la selección 2023 en el que constan las inasistencias de y; sin embargo, cuentan con asistencias irregulares las cuales no cubren ni la mitad de lo requerido de acuerdo al manual de selección nacional que es parte de la prueba que este Tribunal solicitó de oficio y que será valorado en el siguiente apartado, que costa de folio 87 (ochenta y siete) a folio 88 (ochenta y ocho) se refleja que debe contarse con el noventa por ciento de la asistencia. De igual manera tenemos los horarios de entreno, los cuales van acorde al control de asistencias que el denunciado presentó que constan en folios 93 (noventa y tres) a folio 94 (noventa y cuatro).

Asimismo, tenemos las facturas las cuales corren agregadas de folios 106 (ciento seis) a folio 152 (ciento cincuenta y dos). Dichas facturas han sido agregadas con el fin de justificar los gastos en que incurrió FESAVOL; sin embargo, no parecen haber sido alteradas, y puede apreciarse que los gastos incurridos consisten en alimentación, compra de bebidas hidratantes, gasolina y estadía y en ninguna de las facturas agregadas consta que sean por compra de ropa deportiva que la denunciante manifiesta haber adquirido junto con

# VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO POR ESTE TRIBUNAL:

De acuerdo a nuestra LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN EL ARTÍCULO 106, se establece que "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL." Lo anterior conlleva a una aplicación supletoria del cuerpo de leyes antes mencionado, pues en el ARTÍCULO 7 CPCM INCISO FINAL estipula: "La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en este Código."

En razón de lo anterior, este Tribunal recibió con la presentación de la denuncia, la prueba que fue enviada por La Gerencia Deportiva del INDES, y lo cual y para mejor proveer, se incorporó al expediente administrativo. pues al dar por incorporar a la documentación proporcionada, se considera como prueba de oficio, la cual robustece la prueba para tener un fallo correcto para determinar la responsabilidad o no del denunciado, pues dicha documentación va acorde con los hechos mencionados por el mismo. A manera de ejemplo, tenemos los criterios o manual de selección nacional folio 49 (cuarenta y nueve), de acuerdo con lo estipulado en el artículo 45 literal b) de la Ley General de los Deportes de El Salvador (LGDES) para integrar la selección nacional de voleibol playa femenina se refleja que debe cumplirse con el noventa por ciento de la asistencia a los entrenos. Lo mismo ocurre con las atribuciones del árbitro según su contrato laboral con FESAVOL, a folio 49 (cuarenta y nueve) se establece que el entrenador debe apegarse al Manual de Organizaciones y Funciones de FESAVOL agregado de folio 52 (cincuenta y dos) a folio 53 (cincuenta y tres), los horarios de entreno agregados a folio 50 (cincuenta); pues este último se relaciona con la lista de asistencia proporcionada por el denunciado, la cual refleja los horarios de entreno y que la señora no cumplen con la mayoría de la y asistencia como ya se dijo anteriormente.

También es importante tomar en consideración nuestra jurisprudencia en cuanto a la valoración de la prueba, la Sala de lo Penal ha señalado que "El juzgador es libre en cuanto al valor probatorio que le dé a la prueba; sin embargo, está limitado por el deber de expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta sus

decisiones. Esto constituye una garantia fundamental del derecho a impugnar aquellas resoluciones que no parecieran estar ajustadas a los principios previamente establecidos por el legislador con el fin de evitar la arbitrariedad". (Sentencia de las nueve horas del día veintiuno de enero del año dos mil ocho, ref. 57-CAS-2007).

Seguidamente, también ha argumentado: "La valoración probatoria conforme el proceso penal salvadoreño [Sana crítica] no ata a los juzgadores de forma alguna a un número de pruebas para poder tomar una decisión; por el contrario, este método de apreciación permite a través de su flexibilidad llegar a una conclusión con un mínimo de actividad probatoria, media vez tenga la entidad suficiente como para convencer al Juez sobre los elementos que presenta y, que éste justifique razonablemente sus conclusiones de forma coherente y escalonada".(Sentencia de las nueve horas tres minutos del día quince de junio del año dos mil nueve, ref. 281-CAS-2008).

Lo anterior quiere decir que el juzgador no necesita una amplia variedad probatoria dar a lugar o no las pretensiones del denunciante o denunciado; sin embargo, en el caso en concreto, se ha presentado una amplia variedad de pruebas de parte del señor , así como la prueba solicitada de oficio, no así por la parte denunciante.

Para finalizar este apartado, es importante mencionar que la actividad probatoria, va encaminada a la verificación de una determinada afirmación, pues en este caso la denunciante , en su denuncia manifiesta una serie de comportamientos anti-éticos del señor sin embargo, no ha aportado las pruebas pertinentes para probar dicho comportamiento, cosa que la parte contraria sí ha hecho, pues la prueba aportada se considera suficiente como para desvirtuar dichos comportamientos. No podemos dejar a un lado lo estipulado en el artículo 416 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en lo relativo a la valoración de la prueba, en el que se establece en cada uno de sus incisos lo siguiente:

"El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado. El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento."

En vista de lo anterior, este Tribunal ha valorado cada una de las pruebas aportadas por ambas partes y la prueba solicitada de oficio, y se estima que el señor ha desvirtuado los hechos que le atribuye la denunciante , por lo que sus alegaciones se tienen por inciertas debido a la carencia de la prueba aportada.



Este Tribunal, previo a resolver y tomar una decisión administrativa, que sea justa e imparcial se auxilia de Doctrina Legal, emitida por el máximo tribunal en competencia Civil, la Sala De Lo Civil De La Corte Suprema De Justicia, en la resolución final de sentencia en el expediente: 481-CAL-2018.-

En el fundamento de derecho de la sentencia: en el numeral: 2.6. taxativamente fundamentó: "Del contenido de las consideraciones transcritas se concluye, que el punto en discusión radica en establecer, si la supuesta prueba documental agregada a folio siete del expediente de apelación, presentada por la parte actora; no fue apreciada por la Cámara sentenciadora, y si tal omisión la hizo incurrir en el vicio denunciado. En ese sentido, esta Sala advierte, que al revisar la sentencia controvertida se concluye que el documento denominado como "Comunicado. "Cambios de estructura de créditos y Cobros", no fue considerado por el ad quem. Sin embargo, se ordenó a folio ocho del expediente de apelación, su agregación al juicio; ante tal circunstancia, se vuelve indispensable realizar un análisis puntual del documento relacionado y si este reúne los requisitos establecidos en el art. 402 CT, en relación con los arts. 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil; con el objeto de establecer, si la Cámara sentenciadora estaba obligada a considerar dicho documento en la sentencia, ya que la prueba pasa por un análisis de legalidad, pertinencia y utilidad.

En el sentido indicado, se advierte que el documento en análisis, está constituido por una impresión de una captura de pantalla; por tanto, el mismo no puede considerarse, como prueba electrónica, pues no ofrece ningún requisito básico de seguridad comprobable en el proceso.

En lo concerniente al tipo de prueba que se analiza, resultan importantes las consideraciones del doctrinario español Femandinho Domingos Sanca, "Revista de Derecho Privado y Social, Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, El Salvador; número 2, año 2017, página 247"; quien al desarrollar el tema "Seguridad en el Comercio Electrónico", consideró que la comunicación electrónica, por lo menos debe cumplir con los requisitos básicos siguientes: 1) Autenticación: certeza e identificación de los que intervienen. 2) Confidencialidad: Evitar que la comunicación sea interceptado por un tercero. 3) Integridad: Que la información no sea alterada ilícitamente. 4) El no rechazo o repudio: El hecho que las partes intervinientes no nieguen haber participado en la comunicación.

Asimismo, esta Sala, en la sentencia con referencia 12-APL-2016, pronunciada, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos dieciséis, consideró que ante la necesidad de utilizar la prueba electrónica, debe reforzarse la fuente de prueba, y para aportarla al proceso debe utilizarse el medio idóneo; de tal manera que no deje lugar a dudas respecto al hecho que se pretende probar.

Debe tenerse en cuenta que el recurrente, no realiza una verdadera justificación u origen del documento controvertido, respecto a su seguridad e integridad, como bien lo expresaron los apoderados de la demandada.

Por tanto, que este podía ser elaborado o modificado por cualquier persona, por lo que conforme a la experiencia común, como elemento integrante de la sana crítica, dicho contenido y la impresión de pantalla, no merecen credibilidad y no pueden ser clasificados como medio de prueba válido ni clasificado como documento público o privado, pues no es posible atribuírsele a las personas relacionadas en el texto.

2.7. Por otra parte, resulta indispensable que, al señalar una preterición, como fundamento para un error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental, debe tratarse de un documento veraz, idóneo y pertinente al hecho que se pretende probar, pues la simple omisión de cualquier documento, texto o imagen, no es presupuesto de existencia de un error de hecho.

En el caso analizado la preterición señalada por el recurrente, se hubiese cometido por parte de la Cámara Sentenciadora, si dicho tribunal no hubiera considerado un hecho como probado, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea; requisitos que no cumple la impresión de pantalla agregada a folio siete del expediente de apelación.

2.8. De acuerdo a lo anterior, esta Sala concluye que la Cámara Primera de lo Laboral no cometió el vicio que se le atribuye, ya que el documento por si solo era irrelevante al proceso; por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de la que se ha hecho mérito."

La corriente filosófica positiva sustenta "que los derechos fundamentales sólo existen gracias a la intervención del Poder (legislador). Un derecho sólo puede ser exigible frente al juez una vez el Poder, el Estado, el legislador o el creador del Derecho, lo haya plasmado como tal en una norma perteneciente el ordenamiento jurídico" partiendo de esta idea es importante mencionar que estos derechos no nacen de la Constitución ni de otra legislación adjetiva, sino que estos Derechos se imponen al Estado para que emplee mecanismos necesarios para garantizar su protección; es decir, que la Constitución solo reconoce los derechos fundamentales, no los crea.

Los derechos humanos fundamentales han ido evolucionando en conjunto con el ser humano y se han ajustado y modificado con las realidades de la sociedad, basándose en la teoría de la evolución histórica de los derechos humanos, así como en su protección y reconocimiento por parte del Estado, se han creado diversas formas para su clasificación siendo el sistema de las generaciones de derechos el más conocido y aceptado.

Aqui nos detenemos a abordar los derechos humanos de segunda generación, entre los cuales se coloca el derecho a la igualdad, a una adecuada calidad de vida, y en términos generales, la función principal del Estado con esta generación es garantizar condiciones de vida digna para todos. En nuestra Constitución, el principio de igualdad es consagrado en el artículo 3, que literalmente dice: "Todas las personas son iguales ante la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Iglesias Garzón, Alberto, Un Concepto Previo de Derechos Fundamentales, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas,

Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión", en dicha disposición, se enumeran unas posibles causales de discriminación; sin embargo, cabe aclarar que esa enumeración no es taxativa o cerrada, pueden existir otras posibles causales. Entendemos a la igualdad como el reconocimiento y garantía a toda persona humana de su plena dignidad y de sus derechos fundamentales, evitando todo tipo de discriminaciones arbitrarias.

En correlativo con lo manifestado por ambas partes y las pruebas documentales admitidas en este Procedimiento Administrativo, este Tribunal hace la valoración que ambas partes alegan desigualdad en trato, de oportunidad y discriminación, sin embargo, no hay pruebas suficientes, que demuestren la participación del entrenador denunciado el señor , en los actos denunciados por la atleta , en la denuncia.

Por tanto, el proceso Administrativo, se encuentra en el estado de dictar Resolución Definitiva, conforme a lo que establece ARTICULO 11, 12, 14,15 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ARTÍCULOS 40, 105 LITERAL C), 126, 128, 129, 130, 137, 138, 139, 141, 147 LITERAL D), DE LA LEY GENERAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR Y ART. 3, NUMERAL 8, 42, 78, 112, 139 AL 158, 154, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ARTÍCULOS ART 154, 206, 318, 319, CPCM.

Por lo anteriormente expuesto y los fundamentos legales antes relacionados, este Tribunal RESUELVE;

- a) DESESTIMESE, las presuntas configuraciones de las infracciones al señor
  - , en vista de no haberse comprobado su participación en los actos de falsedad material y documental, proposición a falsificar facturas para reembolso, partidos clasificatorios realizados, marginación del proceso en horas de entrenamiento a las señoras y , partidos clasificatorios Panamericanos realizados los días nueve y diez de septiembre de dos mil veintitrés, difamación en redes sociales vía Twitter, utilización de su cargo para generar análisis parciales técnicos.
- b) Esta Resolución únicamente admite el Recurso de Revisión, actualizado en materia de recurso a la LPA, ahora recurso de reconsideración, ART. 32 DE LA LPA, el cual se debe interponer ante este mismo órgano, teniendo para ello un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación.
- c) EJECUTESE esta resolución, la cual surtirá efectos a partir de su notificación respectiva. Notifíquese.

ABCT

PRESIDENTE PROPIETARIO



PRIMER VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

SEGUNDO VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO